

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MENOR INFRACTOR

MARÍA PAZ GARCÍA RUBIO
Catedrática de Derecho Civil

La particularidad que presenta en el plano normativo la responsabilidad civil de un menor de edad autor de un hecho tipificado como delito o falta, tiene su origen inmediato en el art. 19 del vigente Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que fija la mayoría de edad penal en los dieciocho años, y exige la regulación expresa de la responsabilidad penal de los menores de dicha edad en una ley independiente. Se trata de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que fue publicada en el BOE de 13 de enero de 2000, y entró en vigor el pasado 13 de enero de 2001 (en adelante LORPM).

El art. 1 de la LORPM establece que dicha ley se aplicará *“para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales”*. De este precepto se deriva, pues, el establecimiento de tramos de edades determinantes a su vez de la aplicación de regímenes jurídicos diferenciados: menores de catorce años, menores de catorce a dieciocho años y mayores de edad¹. Las edades indicadas se han de enten-

¹ El art. 4 de la LORPM se ocupa también de los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno imputados en la comisión de hechos delictivos, posibilitando para ellos la aplicación de la Ley cuando el Juez de Instrucción competente, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del imputado y el equipo técnico, así lo declare expresamente mediante auto. Pero la remisión es indiferente a efectos de responsabilidad civil, ya que el art. 61.3 de la propia LORPM alude únicamente al responsable menor de dieciocho años. No obstante, tómese en cuenta la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal y del Código Civil sobre sustracción de menores (BOE 11 de diciembre de 2002), de conformidad con la cual *“Se suspende la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en lo referente a los infractores de edades comprendidas entre los 18 y los 21 años, hasta el 1 de enero de 2007”*.

der siempre referidas al momento de la comisión de los hechos, tal y como se dice en el art. 5.3 de la propia LORPM (atendiendo al momento de la acción, no al del resultado, en coincidencia con lo establecido en el art. 7 del Código Penal).

En consecuencia, quedan fuera de la LORPM los supuestos de responsabilidad penal (y civil) por actos causados por menores de catorce años, Respecto de estos el art. 3 de la LORPM establece que *“Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá la responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código civil y demás disposiciones vigentes”*; obsérvese que la remisión lo es únicamente a las normas de protección de menores, con lo que queda sin aclarar qué normas se aplicarán a la responsabilidad civil por actos de menores de catorce años. La duda surge por la dualidad de regímenes, no siempre coincidentes, diseñados en el Código civil y en el Código penal (en adelante CP) para los supuestos de responsabilidad civil. En estos casos parece bastante probable que debido a su escasa edad no exista en el menor la llamada “capacidad de culpa” que, en principio, sería presupuesto de su responsabilidad directa, pero sí ha de existir una responsabilidad indirecta de las personas encargadas de la educación o vigilancia del menor. Entiendo que en tales supuestos corresponde la aplicación a dicha responsabilidad civil indirecta del Código civil (básicamente del art. 1903) o en su caso de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, si el menor está sometido a tutela o guarda de la Administración Pública (arts. 139 ss. de la LPAC), debiendo los perjudicados en el primer caso ejercitar la acción ante la jurisdicción civil y en el segundo ante los tribunales contencioso-administrativos (art. 9.4 de la LOPJ y art. 2.e) e la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa). Creo que a tal resultado se llega tomando en consideración la ausencia de cobertura legal expresa para el supuesto de hecho en el Código penal (el supuesto de hecho no es subsumible ni el art. 118, ni el 120 del CP). Abona también esta tesis el hecho de que, tratándose de un acto de un menor de catorce años, no se ha producido, por hipótesis, delito alguno (pues no puede ser cometido por un menor) y por tanto no hay genuinamente responsabilidad civil dimanante del delito penal. Por otro lado, este ha sido también el criterio de la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2000, de 18 de diciembre, para resolver las dudas interpretativas que plantea la Ley Penal del Menor a los fiscales.

La concreción de la normativa aplicable es todavía más dudosa en el caso de mayor de catorce años pero menor de dieciocho inimputable penalmente. En este caso la existencia del art. 20 1º 2º y 3º del CP, a los que se remiten para su integración los artículos. 5 y 29 de la propia LORPM, así como la declaración general de supletoriedad de la Disposición Final Primera de la propia LORPM, pudieran hacer pensar en la aplicación, para el supuesto de responsabilidad civil de las normas del Código Penal y en la competencia para entender del asunto de los tribunales penales. Sin embargo, a mi juicio tal solución es incorrecta, pues estimo que el Código Penal (y en consecuencia, la jurisdicción penal), quiere dejar fuera de

su ámbito a los menores de edad, cualquiera que sea su situación y circunstancia. En consecuencia, como en el caso de los menores de catorce años, estimo que los mayores de esta edad menores de dieciocho en quienes concurren las circunstancias mencionadas en el art. 20 1º 2º y 3º del CP, incurrirán en responsabilidad civil de conformidad con las reglas del Código civil y los responsables indirectos lo serán, en función de cada caso, los señalados en el art. 1903 del Código civil o la Administración Pública encargada del menor. En este último caso la normativa aplicable será la relativa a la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública contenida en la Ley de Procedimiento Administrativo Común y la jurisdicción competente la contenciosa; en el primero, se aplicará el Código civil y la competente será la jurisdicción civil.

Cuando se trate de menores de edad, pero mayores de catorce años plenamente imputables, la LORPM hubiera podido prescindir, atendiendo a las voces más autorizadas, de la regulación de la responsabilidad civil nacida de este tipo de actos, remitiéndose simplemente, bien al régimen del Código Penal o bien al del Código Civil (o en su caso a la LPA, cuando la Administración fuera responsable del menor). En lugar de hacerlo ha establecido un régimen especial, con sus propias normas de responsabilidad civil por daños causados por menores, que difiere tanto del regulado en el Código Penal, como del previsto en el Código Civil y, en el que además se introducen normas procesales propias. En la Exposición de Motivos de la LORPM se dice que se ha establecido un procedimiento singular, rápido y poco formalista para el resarcimiento de los daños y perjuicios; añade también que en atención a los intereses y necesidades de las víctimas, la ley introduce el principio “en cierto modo revolucionario” de la responsabilidad solidaria con el menor responsable de sus padres, tutores, acogedores o guardadores, si bien permitiendo la moderación judicial de la misma. Algunas de estas expresiones no pueden sino sorprender.

Este procedimiento singular, rápido y poco formalista, al que alude la Exposición de Motivos está establecido, básicamente, en los arts. 61 y siguientes de la LORPM, si bien existen referencias anteriores al mismo, como lo dispuesto en el art. 16.4 de la misma ley, que alude a la apertura por parte del Juez de Menores de la pieza separada de responsabilidad civil, o la referencia en el art. 18 al mantenimiento de la tramitación de la pieza de responsabilidad civil en caso de que el Ministerio Fiscal desista del expediente relativo a las medidas de seguridad cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves; mantenimiento que, por cierto resulta al menos curioso, toda vez que la sentencia con la que concluya esta pieza separada no va a constituir cosa juzgada, según expresamente señala el art. 64.10 de la propia LORPM. Asimismo, existe una referencia más o menos clara en el art. 19, que regula el sobreseimiento del expediente por conciliación o compromiso de reparación entre el menor y la víctima, en el que más adelante nos detendremos, además de otras referencias indirectas la pieza separada de responsabilidad civil.

Existe una referencia importante al nuevo régimen de responsabilidad civil en el art. 25.1 de la propia LORPM cuando establece “*En este procedimiento no cabe en ningún caso*

el ejercicio de acciones por particulares, salvo lo previsto en el artículo 61.1 de esta Ley sobre el ejercicio de acciones civiles". El contenido normativo que encierra esta disposición plantea sin lugar a dudas un problema cuando se pone en relación con los delitos contra el honor. Conviene recordar que de conformidad con el art. 215.1 del CP, "*Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. Bastará la denuncia cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos*". Luego para perseguir las consecuencias de este tipo de delitos, sean o no cometidos por menores, es preciso una acción del particular que queda vedada por el art. 25.1 más arriba transcrito, lo que, en el ámbito estrictamente penal, puede llevar a interpretar que cuando los delitos contra el honor son cometidos por menores no se persigue la infracción penal, en contradicción clara con lo que puede ser el interés del menor y la finalidad reeducativa de la ley. Otra solución aparentemente más respetuosa con dicho interés, pero de perfiles también dudosos por las propias exigencias del Código Penal, consiste en que el perjudicado por el delito contra el honor denuncie el hecho ante el Ministerio Fiscal en los términos del art. 16.2 de la LORPM y sea éste quien actúe. Con todo, en este tipo de casos la acción de responsabilidad civil derivada de la violación al honor por parte de un menor de edad no ha de ir por la vía del Título VIII de esta LORPM, sino por la prevista en el art. 9 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen, cuyo art. 1.2., modificado precisamente por la Disposición Adicional Cuarta del Código Penal señala en su párrafo segundo "*En cualquier caso, serán aplicables los criterios de esta Ley para la determinación de la responsabilidad civil derivada del delito*".

Pero, como he señalado ya, el núcleo de la nueva regulación de la responsabilidad civil de los menores infractores está en los artículos 61 a 64 de la LORPM.

El art. 61 comienza aludiendo a la legitimación activa para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil, que se tramitará en pieza separada para cada uno de los hechos imputados ante el Juez de Menores que entiende de la responsabilidad penal. Dicha legitimación activa corresponderá al Ministerio Fiscal, salvo que el perjudicado realice una de estas tres actuaciones:

- "*renuncie al ejercicio de la acción civil*". La renuncia del perjudicado puede ser manifestada en cualquier momento y si lo fue después de iniciado el procedimiento civil, determinará la conclusión de éste o la posterior incoación del procedimiento civil ante la jurisdicción civil (art. 20.1 LEC, desistimiento)
- "*la ejercite por sí mismo ante el Juez de Menores en el plazo de un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil*". En este caso, el art. 64 señala que el Juez notificará a los perjudicados su derecho a ser parte y les fijará el "plazo límite para el ejercicio de la acción", plazo que según la Fiscalía General

del Estado en la ya citada Circular 1/2000 puede, en atención a las circunstancias concurrentes, ser superior, pero no inferior al mes indicado.

“se la reserve para ejercitarla en el orden jurisdiccional civil, conforme a los preceptos del Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil” Esta última referencia es incompleta, ya que en el caso de que se reclame la responsabilidad civil del tutor, guardador o acogedor, y estemos en una situación de tutela o guarda administrativa o automática, que corresponde a las Administraciones públicas, así como cuando los menores acudan a centros docentes públicos y quepa apreciar la responsabilidad de los titulares de éstos, el orden jurisdiccional alternativo no es el civil, sino el contencioso-administrativo y la ley aplicable no es el Código civil, sino la mencionada Ley 30/1992. A esta situación parece referirse el art. 61.4 cuando remite al art. 145 de la LPAC, aunque estimo que dicha remisión debería serlo a todo el Título X de esta última ley y no sólo a su art. 145.

En el párrafo tercero de este art. 61 se contiene la regla material más importante sobre la responsabilidad civil de los menores infractores. Dicha norma dice literalmente lo siguiente: *“Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos”*.

En principio la norma tiene la virtud de dejar claro que el mayor de catorce años y menor de dieciocho es responsable civilmente de sus propios actos dañosos, pues la responsabilidad solidaria “con él” de las otras personas aludidas implica necesariamente que el menor también es responsable, cuestión ésta que el Código civil no aclara en los supuestos de responsabilidad civil de menores “no infractores” y que ha dado lugar a algunas opiniones contrapuestas que aluden a la necesidad de discriminar la ya mencionada “capacidad de culpa del menor”. No obstante, desde el punto de vista práctico, esta declaración de responsabilidad directa del autor de la infracción no es muy relevante, pues en la mayor parte de los casos estos pequeños delincuentes serán claramente insolventes.

En cuanto a la mención a los otros responsables civiles indirectos (por hecho de otro) son varias las cosas que conviene destacar. En primer lugar llama la atención la referencia que se hace en la Exposición de Motivos de la Ley del Menor, a la solidaridad entre la responsabilidad del menor infractor como responsable directo y los responsables indirectos, considerándolo literalmente un principio “en cierto modo revolucionario”. No se dónde está la revolución pues, si se me permite recordarlo, en el ámbito civil, de existir responsabilidad directa del menor en virtud del art. 1902, no cabe duda que, solidariamente con ella, existirá la responsabilidad civil indirecta de las personas mencionadas en el art. 1903, responsabilidad esta última que por lo demás, tratándose de padres o de empresarios, la juris-

prudencia considera prácticamente como objetiva (entre otras muchas, SSTS de la Sala 1ª. 29.6.1990, 22.1.1991, 30.6.1995 o 12.5.1999)

Por otro lado, no deja de ser relevante la falta de coincidencia entre los presuntos responsables enumerados en este artículo y las personas mencionadas como responsables por hecho de otro en el art. 1903 del Código civil o en los arts. 118.1 o 120 del Código Penal, que aluden también a la responsabilidad civil indirecta. Por ejemplo, en la LORPM no aparece la mención a los titulares del Centro Docente donde se han podido cometer los hechos dañosos, aunque es cierto que en una interpretación amplia se pueden incluir dentro de los guardadores de hecho, si bien entonces cabría preguntar quién es el guardador de hecho, si el Centro o el cuidador. Repárese en que estamos analizando una norma (el art. 61 LORPM) que, aunque está en la Ley Penal del Menor, tiene naturaleza civil y, por tanto, creo que los conceptos que utiliza han de interpretarse precisamente según el concepto civil consolidado.

En tercer lugar se debe resaltar que las personas llamadas a responder en este art. 61 son, además del propio menor, los padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, añadiéndose a continuación que lo serán *“por este orden”*². La interpretación literal de esta última referencia implica, por ejemplo, que habiendo padres no responderán en caso alguno los acogedores, lo cual no deja de ser curioso pues en este tipo de casos la falta de vigilancia del menor corresponderá más bien al guardador y no a los padres que no están ejerciendo la guarda y no tienen la posibilidad real de evitar el daño (a salvo la responsabilidad *in educando*); por eso, para muchos autores lo más lógico es entender que, a pesar de la mala redacción de la norma, habrá de estimarse que la responsabilidad civil corresponderá a uno u otro dependiendo de quien tenga en ese momento la guarda del menor (vid. el caso de la STS, Sala 2ª, de 26 de marzo de 1999, que hoy encajaría en este precepto).

Nada resuelve la ley en sobre la responsabilidad indirecta en casos que han resultado problemáticos en la normativa paralela contenida en el Código civil y en los que, según entiendo, se pueden aplicar los mismos criterios que en ésta. Así por ejemplo, los padres responden sea cual sea el tipo de filiación, se requiere para afirmar su responsabilidad el mantenimiento de la patria potestad, no se exige la convivencia con el menor y, tratándose de padres no convivientes, se estima en general que responde el progenitor que tuviera a su cargo el niño en el momento de comisión de hecho (entre otras, STS 11.10.1990).

En otro orden de cosas, no está claro si la responsabilidad diseñada en este precepto es una responsabilidad de corte subjetivo, o si más bien hay que la calificarla de responsabilidad objetiva, pues, con desafortunada redacción, se dice que *“Cuando éstos no hubieran favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá*

² Cf. también el art. 72 de la nueva Ley 19/2001, de 19 de diciembre, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, y que en este punto parece claramente inspirado en la LORPM).

ser moderada por el Juez según los casos”, lo que hace prever que la moderación será tanto más extensa, cuanto mayor sea la diligencia de los presuntos responsables. Insisto en que debe criticarse la desafortunada redacción del precepto en este punto, pues las personas que con dolo o culpa grave hubieran favorecido la conducta del menor, más que corresponsables civiles con el menor, son responsables penal y civilmente como inductores, cómplices o cooperadores en el delito (vid. la responsabilidad de los cómplices en el art. 116.2 del Código Penal). Para darle un sentido autónomo a la norma, Díaz Alabart estima que “no favorecer” la conducta delictiva del menor consiste en cumplir las funciones asignadas legal y socialmente con respecto al menor y al cargo o potestad que se tenga respecto de él; así entendido, estima la autora citada que sorprende que cuando el nivel de diligencia exigible a los responsables por los hechos dañosos de los menores es, en el Código civil, extraordinariamente riguroso, aquí se permita, por un hecho que en principio es más grave, moderar la responsabilidad de los responsables indirectos siempre que no haya dolo o culpa grave. Por su parte, Vaquer Aloy cuestiona la conveniencia de esta moderación, salvo que se trate de acogedores o guardadores altruistas, en la medida en que, según él, supone una violación del principio de resarcimiento integral de todos los daños causados. En mi opinión no existe principio constitucional alguno que obligue al mencionado resarcimiento integral, el cual por lado se encuentra cada día más limitado y cuestionado, como demuestra la baremación legal de determinados daños o el establecimiento de límites *ex ante* a las indemnizaciones. Por otro lado, y aunque sea cierto que carece de sentido admitir la moderación de la responsabilidad indirecta ante hechos que, en principio son delictivos, mientras que no se permite ante ilícitos meramente civiles, la moderación contemplada en el citado art. 61 tiene la virtualidad de introducir en nuestro Derecho la cuestión del freno a la responsabilidad *tout court* derivada de la patria potestad, tutela o guarda de los llamados “grandes menores”, que en la práctica son la más de las veces, poco susceptibles de “vigilancia” por los eventuales responsables indirectos.

Dejando al margen la cuestión sobre la existencia o no en nuestro Derecho de tal principio de reparación integral, la facultad de moderación plantea además otra cuestión. Según el tenor de la ley la única responsabilidad moderable por los tribunales es la de padres, tutores, guardadores, pero no la del propio menor; por tanto si, como sucede en las deudas solidarias, el dañado reclama la integridad de la deuda por la que es condenado el menor (no minorable) al corresponsable solidario (lo que sucederá la mayor parte de las veces), de poco servirá al corresponsable la moderación, pues en la relación con el dañado (relación externa) tendrá que pagar la totalidad de la deuda; entiende Díaz Alabart que en este tipo de casos en la relación interna sí podría exigir el corresponsable al menor el reintegro, si bien dada la habitual insolvencia de éste, tal reintegro será en la práctica inviable. En mi opinión, la interpretación correcta de la norma es otra. Pienso que en este tipo de situaciones más que una obligación solidaria lo que existe es una solidaridad entre obligaciones (una surgida de la responsabilidad del menor nacida de su propia actuación dañosa, y otra que nace de la de los padres, tutores, etc. con el fundamento que le es propio); como supuesto de solidaridad de obligaciones ninguno de los codeudores puede responder ante el acreedor más allá de su pro-

pia deuda, aunque por el importe concurrente se pueda reclamar indistintamente a todos ellos (esto sucede también con los aseguradores en el art. 63, como veremos). En consecuencia, es más que probable que habiendo moderación judicial de la responsabilidad de representantes o guardadores, la víctima no logre el resarcimiento integral.

La LORPM no regula la medida y tipos de resarcimiento. Respecto de esto último parece que el tenor de la remisión operada en el art. 62 de la propia ley impone la aplicación de los artículos del Código Penal (arts. 110 a 115). Aunque el primero de estos preceptos menciona también la restitución y la reparación *in natura* del daño, sin duda el tipo de resarcimiento más frecuente será la indemnización pecuniaria de los daños sufridos por la víctima, daños que según reconoce expresamente el propio art. 110 del Código Penal pueden ser tanto materiales (patrimoniales o personales) como morales. Las dificultades de determinación que plantean estos últimos no evitan que queden sometidos a lo establecido en el art. 115 del Código Penal que obliga al juez a expresar las bases en que fundamenta la cuantía de los daños e indemnizaciones que fije.

En el art. 63, ya mencionado, se establece la responsabilidad civil directa de los aseguradores “*que hubiesen asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas de los actos de los menores a los que se refiere la presente Ley...*”, lo que alude tanto a los menores infractores, como a sus corresponsables indirectos y solidarios (*vid.* también art. 117 del Código Penal y art. 6 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a motor y arts. 11 y 12 de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre que regula el Estatuto del Consorcio de compensación de seguros). Se trata de una acción directa frente al asegurador, habitual en este tipo de situaciones, que constituye, como antes dije, un supuesto de solidaridad de obligaciones, pues si bien es cierto que el dañado puede reclamar indistintamente al menor, a sus representantes o guardadores, o al ente asegurador, lo cierto es que cada uno de los deudores lo es por su propia obligación. En concreto, en el caso de la aseguradora la fuente la constituye el contrato de seguro, que es a su vez el marco en el que se insertan los límites de su responsabilidad cuando dichos límites han sido pactados en el contrato, si bien dichos límites también puede estar fijados legalmente, lo que es habitual en los seguros de naturaleza obligatoria. Más allá de lo dispuesto contractual o legalmente, el asegurador no va a responder, aunque se produzca un mayor daño. El asegurador que ha satisfecho la indemnización tiene acción de repetición frente al asegurado (art. 76 Ley de Contrato de Seguro) y puede subrogarse, según la jurisprudencia, en la posición del perjudicado a quien ha satisfecho.

Antes de referirme al procedimiento especial en materia de responsabilidad civil, es interesante una mención más detenida del ya aludido art. 19 de la LORPM donde se recoge la posibilidad de sobreesimiento del expediente de menores por conciliación o por reparación entre el menor y la víctima. En este punto es imprescindible la lectura íntegra del párrafo segundo del citado art. 19, que literalmente dice así: “*A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el*

daño causado y se disculpe ante la víctima y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación, el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su reparación efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación al ejercicio de la acción por responsabilidad civil derivada del delito o falta, regulada en esta ley". Parece claro pues que la conciliación o reparación no supone necesariamente la conclusión de la pieza de responsabilidad civil, aunque sí sucederá esto cuando el perjudicado haya sido íntegramente reparado o se considere satisfecho, supuesto que supondrá la conclusión del proceso civil por satisfacción extraprocésal o por carecer sobrevenidamente de objeto a tenor de lo dispuesto en el art. 22 de la LEC y que impedirá asimismo el ejercicio posterior de la acción de responsabilidad civil ante el juez ordinario (art. 22.1 *in fine*). No oculto, sin embargo, que la opinión de la Circular de la Fiscalía 1/2000 parece ser otra, criterio que es generalmente el seguido por la doctrina. En caso de que la pieza de responsabilidad civil siga su curso, según la lógica de la ley será necesario, a pesar del sobreseimiento provisional derivado de la conciliación o reparación (que no ha podido ser reparación económica integral), el pronunciamiento expreso del Juez de Menores sobre la existencia de la infracción penal que sustenta la responsabilidad civil objeto del proceso, como ha señalado la Circular 1/2000 de la Fiscalía General del Estado.

El procedimiento especial en pieza separada, para el que no se precisa letrado ni procurador, se regula en el art. 64. En dicho procedimiento se trata de garantizar la personación de todos los perjudicados (*ex arts. 22.3 y 64.2 LOTPM*), así como la de las compañías aseguradoras de la responsabilidad civil que se tengan por partes interesadas (si bien, como señala Martí Sánchez, no se tratará de "parte" procesal en sentido propio). El Juez deberá notificar estas personaciones al menor infractor y a sus representantes legales, expresión no demasiado afortunada, ya que no todos los eventuales responsables indirectos son técnicamente representantes legales del menor. Una vez personadas ambas partes, se concede un plazo de diez días a los perjudicados para que se formulen las pretensiones y se proponga la prueba; transcurrido dicho plazo, se otorga otro de diez días para la contestación a la demanda y la respectiva proposición de prueba. El Juez convocará posteriormente a una vista oral en la que se practicarán las pruebas propuestas. Conforme al art. 64.8 celebrada la vista del procedimiento civil, el Juez de Menores habrá de esperar a que recaiga sentencia u otra resolución definitiva en el expediente penal. Como ha señalado la Circular 1/2000 de la Fiscalía General del Estado, existe una especie de prejudicialidad, aunque sea mínima, imprescindible para evitar que exista una disparidad insalvable entre una hipotética sentencia que condene por responsabilidad civil derivada de una infracción penal que después se niegue. Una vez finalizado el procedimiento que juzga la infracción criminal, el Juez dictará "sentencia civil" absolviendo a los demandados o declarando los responsables civiles con el contenido indicado en el art. 115 del Código penal. Contra esta sentencia cabrá apelación ante la Audiencia Provincial (la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre dispuso que todas las referencias a las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia contenidas en la Ley Orgánica 5/2000, de

12 de Enero (RCL 2000, 90), reguladora de la responsabilidad penal de los menores, deben entenderse realizadas a las Audiencias Provinciales). La mencionada apelación se sustanciará por los trámites de la apelación previstos en la LEC.

Con todo, a mi juicio la norma más curiosa de este art. 64 es la contenida en el núm. 10 donde se dice que *“La sentencia dictada en este procedimiento no producirá fuerza de cosa juzgada, quedando a salvo el derecho de las partes para promover el juicio ordinario sobre la misma cuestión, en el cual se considerarán hechos probados los hechos que el Juez de Menores haya estimado acreditados, así como la participación del menor”*. Cabría pensar que este artículo es la transcripción de la jurisprudencia anterior, contenida por ejemplo en la STS (Sala 1ª) de 11 de abril de 2000, de conformidad con la cual los acuerdos de los Tribunales de Menores aplican una ley penal especial y sus hechos probados vinculan al orden jurisdiccional civil. Pero a mi juicio, la nueva LORPM supone un cambio radical con relación al sistema anterior que hace muy poco explicable un precepto como el referido art. 64.10, donde se establece por un lado la no producción de los efectos de cosa juzgada en el tema de la responsabilidad civil decretada por el Juez de Menores, y por otro la limitación del objeto del proceso en el caso del posterior conocimiento por el Tribunal civil de la acción de responsabilidad civil.

La gran variación del nuevo sistema respecto del anterior es que, en la derogada jurisdicción de menores no se admitía en absoluto el ejercicio de acciones civiles para la restitución de objetos o reparación de daños y perjuicios originados por actos del menor de edad penal, de suerte que la parte perjudicada sólo podría ejercitar dicha acción civil, en su caso, ante la jurisdicción civil en la clase de juicio que correspondiera y contra los responsables indicados en el Código civil; siempre, además, que se ejercitase dentro del año posterior a la notificación fehaciente de la resolución dictada en el expediente del tribunal de menores (SAP Zaragoza 14.09.1999). Así era lógico que no se produjera la eficacia de cosa juzgada, pues nada se había juzgado en el Tribunal de Menores sobre el tema de la responsabilidad civil. Pero que esa misma falta de efectos se de ahora en la sentencia emitida por el Juez de Menores de conformidad con el art. 64.10 de la LORPM es mucho más inexplicable; ¿dónde queda la economía procesal que parece estar en el fundamento del conocimiento por los jueces penales de los temas relativos a la responsabilidad civil?. ¿qué sentido tiene que se haga conocer al Juez de Menores en pieza separada de una cuestión, como es la responsabilidad civil, que casi siempre va a serle discutida en otro pleito posterior y por otro orden jurisdiccional?. Cabe recordar, como ya se ha dicho con anterioridad, que tratándose de hechos delictivos sometidos al Código penal, cuando la jurisdicción penal entiende de la responsabilidad civil y condena por ésta, es reiterada la jurisprudencia que recalca el valor de cosa juzgada de la sentencia penal y la imposibilidad de volver a promover un juicio civil sobre la misma materia (por ejemplo, la STS, Sala 1ª, 31 de octubre de 1998 o más recientemente aún la STS, Sala 1ª de 25.9.2000, parte de cuyo Fundamento Tercero es esclarecedor al respecto). No encuentro explicación sensata al hecho de que en la nueva Ley Penal del Menor se haya adoptado, justamente, la solución contraria, convirtiendo en

inútil todo el proceso civil tramitado ante el Juez de Menores, y en consecuencia en inútil el autocalificado como “revolucionario” nuevo sistema.

Finalmente, un par de cuestiones sobre el procedimiento de responsabilidad civil (dejo en el tintero los problemas de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas derivadas de la comisión de un hecho delictivo por un menor) “ordinario” que con toda probabilidad se suscitará a continuación del seguido ante el Juez de Menores. En primer lugar, surgen algunas dudas sobre el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad a interponer ante la jurisdicción civil con posterioridad al expediente de menores, y más en concreto sobre la aplicación del plazo de quince años que viene estimando la jurisdicción penal para la responsabilidad civil nacida del delito, o el anual establecido tanto en el Código civil para la responsabilidad civil extracontractual, como en la Ley de Procedimiento Administrativo Común para la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. En principio parece que la vocación de la Ley Penal del Menor es la aplicación supletoria de las normas penales (arg. arts. 62 y Disposición Final Primera de la LORPM, si bien no debe olvidarse que tampoco el Código Penal menciona expresamente el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil ejercitada en el proceso penal). La cuestión es abordada en la varias veces citada Circular 1/2000, de 18 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre los criterios de aplicación de la Ley Penal del Menor; en el criterio de esta Circular “La acción a ejercitar ante el Juez de primera instancia prescribirá a los 15 años si fuere derivada de infracción penal (a excepción de la derivada de los delitos de calumnias e injurias, que será de un año por disposición expresa del art. 1968.2 del CC). Si fuere derivada de culpa extracontractual, lo que sucederá en todos aquellos casos en los que en el Expediente penal no haya resultado acreditada la comisión de infracción penal (sentencia absolutoria o sobreseimiento), el plazo de prescripción será de un año (art. 1968.2 del CC)”. Ambos plazos tendrán como *dies a quo* el de notificación de la decisión del Tribunal de Menores al lesionado (*vid.* la STC 89/1999, de 26 de mayo, que impone la necesidad de notificar *ex art.* 24 de la CE).

Por último, no se debe olvidar que el juez civil que entienda de la responsabilidad civil del menor declarado responsable penalmente con arreglo a esta LORPM y de sus representantes o guardadores estará juzgando un caso de responsabilidad civil por hecho de un menor cuyas normas se hallan en la LO de 12 de enero de 2000 y que, por tanto, tendrá que aplicar las normas materiales (no así las procesales) contenidas en el Ley Penal del Menor y no las recogidas en el Código civil.